



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Resuelve solicitud

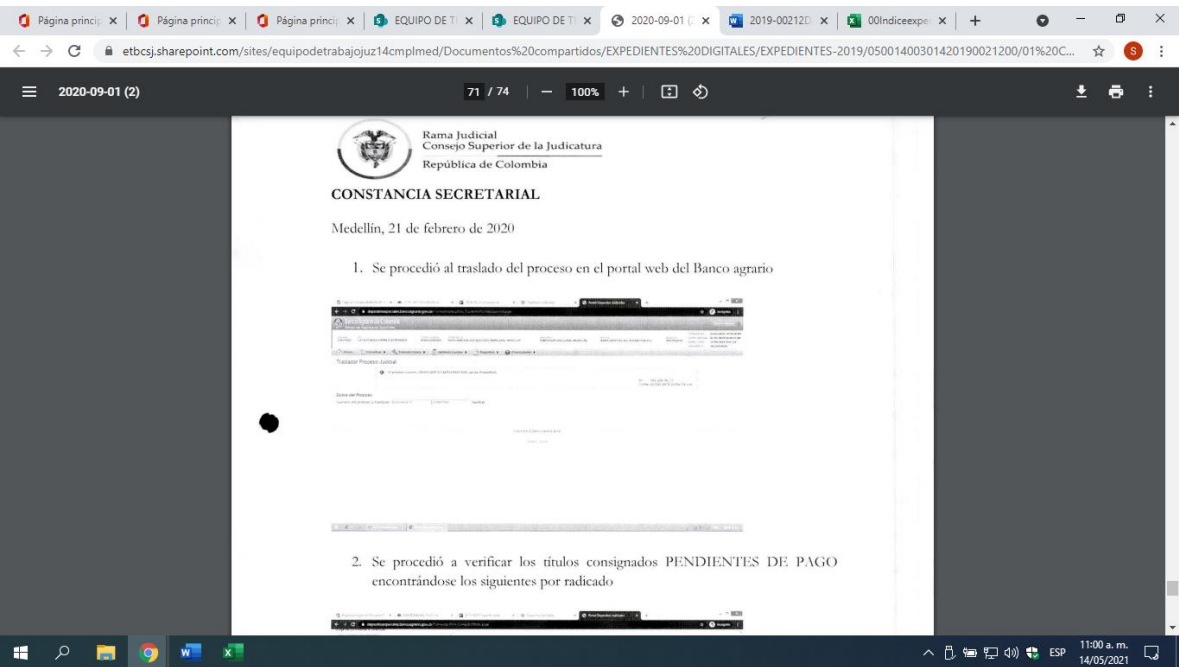
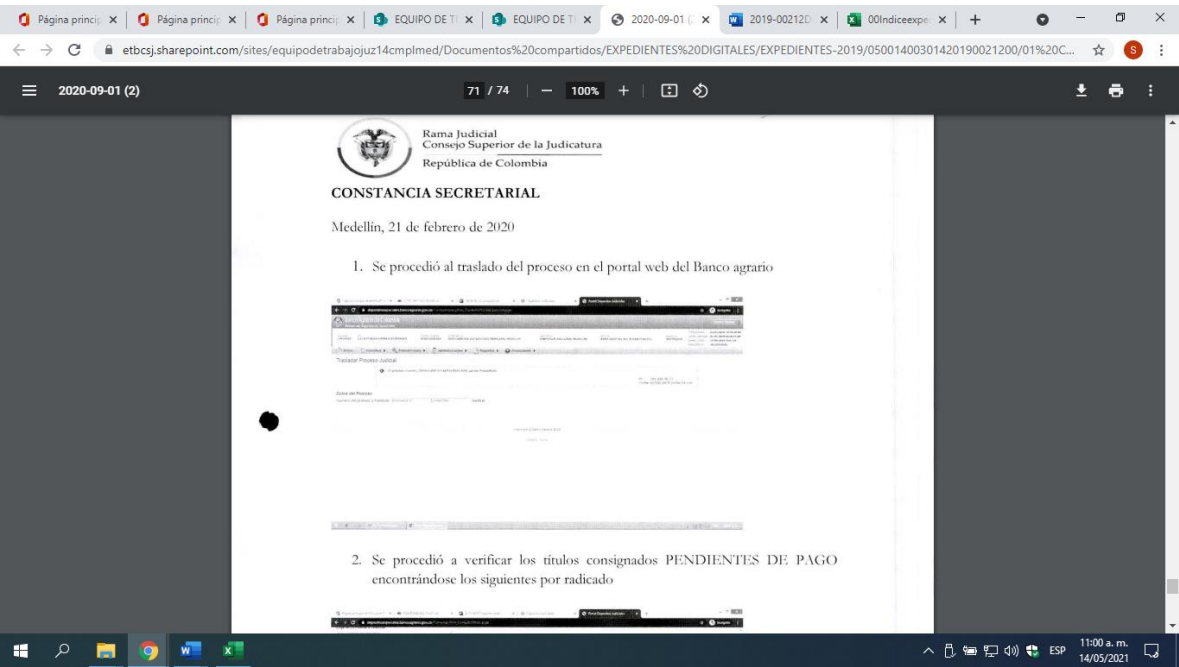
Frente a la solicitud presentada a través de correo electrónico el pasado 13/05/2021, mediante la cual el señor **LEONARDO DE JESÚS ACEVEDO YEPES**, solicita *"que por favor le dé trámite a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular con el radicado No 050014003014201900212 tramitado en este despacho, por pago total de la obligación. Que se me entreguen los dineros que están a mi favor y que se expidan los oficios de desembargo a la entidad pertinente. Ya que este hecho esta amenazando mis derechos fundamentales."*

Se hace preciso recordar lo manifestado sobre la materia, por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T 377 de 2000, donde dejó clara la improcedencia del derecho de petición para resolver las actuaciones judiciales bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, con los fundamentos que a continuación se transcriben:

"DERECHO DE PETICION EN ACTUACIONES JUDICIALES- Alcance.

*El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".*

No obstante, lo anterior, se procede a resolver su petición en los siguientes términos, toda vez que en el expediente se verifica que por parte de esta dependencia se realizó el traslado electrónico del proceso en el portal web del Banco Agrario, el día 21 de febrero de 2020:



Encontrando esta Judicatura que los memoriales obrantes a PDF 3 y 4 del C. 01, el Consorcio Pensiones Antioquia, al momento de dar cumplimiento a la orden de embargo le genera error, que hace imposible la consignación, por lo que se hace necesario por parte de esta Judicatura realizar las validaciones en relación a las consignaciones realizadas por parte del fondo de pensiones.

En consecuencia y dada las manifestaciones realizadas en el escrito de petición en la fecha se emite auto dentro del trámite del proceso, en el cual se ordenará oficiar a la Oficina de Ejecución, con el fin de verificar la existencia de dinero, para que sean puestos a disposición de esta Judicatura.

Por la Secretaría comuníquese lo anterior al peticionario por el medio más expedito.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

N.M.B.

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869198ca91e2a84ca0493204e97360e2bce4c726af9128fa4aa2da0968d5aa18**
Documento generado en 14/05/2021 02:17:42 PM